

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001 31 05 006 2016 00049 01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós 2022

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada respecto de la sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022, proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

El señor ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con miras a que se le reconociera la **pensión de invalidez** a partir del 31 de julio de 2007, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. 07 del 28 de enero de 2021 condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de invalidez desde el 26 de marzo de 2014 (Sic), fecha de emisión del dictamen pericial, de acuerdo con la resolución GNR 258950 del 26 de agosto de 2015, con una mesada pensional equivalente al SMLMV.

A la par, condenó a la accionada a reconocer al accionante la suma de \$36.024.866 por concepto de mesadas causadas desde el 11 de abril de 2011 (Sic) hasta el 31 de agosto de 2015, a razón de 14 mesadas anuales, debidamente indexada con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva de pago.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y lo condenó en costas en el equivalente a UN SMLMV.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por ambas partes, y en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. en **consulta** a favor de Colpensiones.

La decisión se profirió en sentencia 84 del 31 de marzo de 2022 en la que se resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 07 del 28 de enero de 2021, conforme los argumentos expuestos en este proveído, en el sentido de:

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO la suma de \$11.791.605 por concepto de mesadas causadas desde el 26 de marzo de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2015, a razón de 13 mesadas anuales.. (...)”

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA

El apoderado judicial de la demandada presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues se tomó como valor de la mesada del año 2014, el salario mínimo del año 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de

una sentencia, de la siguiente manera: " *Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede

ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional, la Sala observa que se si incurrió en un yerro puramente aritmético consistente en que, si bien se determinó como mesada a pagar el monto del salario mínimo, al momento sumar las mesadas pensionales de cada año, se consignó el salario mínimo del año 2015 (\$644.350) para el año 2014, cuando lo correcto era **\$616.000**.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo con la mesada correspondiente para cada anualidad entre el 26 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2015, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$11.499.600**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VELOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
26/03/2014	31/12/2014	10,3	\$ 616.000,00	\$ 6.344.800,00
1/01/2015	31/08/2015	8	\$ 644.350,00	\$ 5.154.800,00
				\$ 11.499.600,00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar al señor **ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO** por el periodo transcurrido entre el 26 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2015 corresponde a **\$11.499.600**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Se suscribe con firma electrónica



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774508e9143885423cf39935dadcbf7fb690686719da5df8b32a20e25d0cd3f9**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>